



Excmo. Ayuntamiento de Nava de la Asunción
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 1
40450 NAVA DE LA ASUNCIÓN
(Segovia)

Asunto: Recogida de RSU/ Ubicación de contenedores/ Disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **115/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación generada en su municipio por la ubicación de un grupo de contenedores de recogida de RSU junto a una vivienda en la Calle XXX, a la altura del número XXX de su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, la ubicación de este grupo de contenedores (un total de nueve dispositivos) resulta absolutamente inadecuada, por su elevado número y por estar situados muy cerca de las fachadas de los inmuebles.

Añade que los residuos se depositan tanto en el interior como en el exterior de estos contenedores, generando evidente suciedad y fuertes olores, además de los continuos ruidos que se producen en las labores de depósito y, especialmente, en las de recogida.

Se desprende del contenido de la queja que, puesto que los contenedores se corresponden con distintas fracciones, las labores de recogida se efectúan en distintas franjas horarias, lo que provoca un perjuicio evidente a los vecinos cuyas viviendas se hallan cerca de los dispositivos de recogida de residuos.

Todas estas circunstancias son conocidas por la administración local, a la cual se han dirigido varias solicitudes de reubicación de aquellos, sin que hasta el momento dichas reclamaciones hayan sido atendidas por su parte, razón por la que se requiere la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.



En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar que la ubicación de estos contenedores, cuya situación se mantenía desde hace más de XXX años, se basaba en la minimización de molestias para los vecinos y en facilitar el acceso al servicio de recolección de residuos por los vehículos encargados. Se argumentaba en el referido informe que los contenedores estaban situados en un área sin edificaciones, junto a XXX y que el Ayuntamiento contaba con el consentimiento del dueño de la finca sin edificar más cercana a esta instalación.

Además, se destacaba el cumplimiento de los protocolos de limpieza y mantenimiento de los contenedores, respaldando dichas afirmaciones con la aportación de fotografías que ilustraban la disposición de estos recipientes. En última instancia, se hacía hincapié en la necesidad de los contenedores para el bienestar común, aunque se reconoció la imposibilidad de satisfacer completamente todas las opiniones y preocupaciones de los vecinos.

A la vista de lo informado, procede efectuar a esa entidad local algunas consideraciones.

Lo primero que debemos señalar es que entre las funciones que tiene atribuidas esta Defensoría no se encuentra la de suplantar las actuaciones realizadas por las entidades locales en el ámbito de las potestades de auto-organización, las cuales les vienen reconocidas legalmente para la prestación de los servicios públicos de su competencia.

Así, los Ayuntamientos diseñan y ponen en práctica, como en este caso, para dar cumplimiento a su obligación de prestar el servicio de recogida de residuos urbanos, un sistema que fija determinados criterios de actuación, de ubicación de contenedores, de frecuencia en la recogida, número de dispositivos instalados, o los correspondientes en relación con los medios humanos y materiales adscritos al servicio, etc.

El sistema elegido puede parecer más o menos conveniente a las personas que se ven afectadas por el mismo, pero éste no puede ser por sí mismo argumento bastante para justificar una solicitud de modificación, en la medida en que ello podría afectar a otros vecinos, los cuales podrían hacer valer el mismo tipo de argumentos, haciendo inviable cualquier sistema que intentara establecer la administración.

No obstante y dado que la colocación de estos dispositivos en la vía pública puede afectar a las condiciones de salubridad de los ciudadanos, la ubicación de los mismos debe ser objeto de un especial seguimiento y control por parte de las autoridades municipales, con objeto de garantizar que se hace un correcto uso de los mismos por parte de los ciudadanos.

Así, los Ayuntamientos deben vigilar:



a) Que se cumplen los horarios de depósito de basuras por parte de los usuarios, de manera que los residuos no permanezcan en los dispositivos más tiempo del preciso.

b) Que se sancionen las conductas de quienes, en una muestra de poco civismo, depositen la basura fuera o junto a los contenedores.

c) Que se garantice una frecuencia en la limpieza de los contenedores instalados y de los lugares en los que se ubican.

Estas medidas deben resultar más intensas en las zonas en las que, por las denuncias cursadas por los vecinos, se ponga de relieve la existencia de una posible lesión en las condiciones de salubridad del entorno por la instalación de estos dispositivos.

Por otra parte, para los supuestos en que los contenedores se encuentran muy cerca de los inmuebles, como puede ocurrir en el supuesto sometido a la consideración de esta Procuraduría, se debe tener en cuenta que existen pronunciamientos judiciales, como por ejemplo la STSJ de Andalucía de fecha 15 de mayo de 2002, que en un supuesto en el que se refieren diversas molestias a los vecinos por la ubicación de contenedores, especialmente ruidos y suciedad, el Tribunal ordenó el cambio de situación de los mismos al entender que los contenedores cercanos a las fachadas de las casas supone un evidente riesgo, tanto sanitario como de incendio o posible robo.

Resulta evidente, en consecuencia, que no siempre las ubicaciones elegidas por las administraciones para situar estos dispositivos resultan adecuadas, y así en ocasiones esta Defensoría ha debido indicar que no lo son las que afectan a la seguridad de las personas (por ejemplo y sin ánimo de ser exhaustivos, los contenedores situados junto a pasos de peatones, reduciendo así la visibilidad, en entradas o salidas de centros educativos, en los vértices o intersecciones de calles, sobre aceras, o invadiendo calzadas o carriles bici, en paradas de transporte público, en zonas de carga o descarga, o pegados a las fachadas de los edificios), o los que producen un impacto negativo desde el punto de vista estético al situarse en zonas históricas o monumentales de nuestras ciudades o pueblos.

Más ampliamente, en junio de 2014, efectuamos un análisis global de la problemática de que ahora estamos tratando, en la actuación de oficio 20133044 (Recogida de Residuos urbanos. Ubicación de contenedores. Criterios), que concluyó con la elaboración de un informe, que puede ser consultado en nuestra página web si resulta de su interés (www.procuradordelcomun.org), mediante en el cual efectuamos una serie de sugerencias generales a las entidades locales relacionadas cuestiones como las ahora consideradas.

Así, consideramos que: *“Resulta necesario que las entidades locales, que no lo hayan hecho aún, aprueben las correspondientes ordenanzas locales de residuos, o*



adapten la normativa con la que ya cuentan a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos contaminados¹ cumpliendo así lo establecido en la Disposición transitoria segunda de este texto legal. La regulación que promovemos debe incorporar, instrumentos normativos que incrementen la colaboración ciudadana, con el fin de obtener mejores y más eficientes resultados en los niveles existentes de salubridad, ornato público y convivencia ciudadana. Esto pasa por incluir criterios de ubicación de dispositivos de recogida de residuos que orienten las decisiones que la administración adopta al respecto y al mismo tiempo, garanticen otros derechos ciudadanos, como el derecho a la salud, a un medio ambiente adecuado, a la seguridad y la accesibilidad universal.

Entre los criterios de distribución y ubicación de contenedores, que son aplicables tanto a los contenedores en superficie como a los soterrados, y que creemos deben tener en cuenta todos los municipios en garantía de los derechos de los ciudadanos, debemos destacar:

1º Los contenedores en la vía pública deben colocarse en plazas de aparcamiento y nunca entorpeciendo el paso en la acera. En las áreas peatonales, ajardinadas, históricas o de urbanismo singular, los recipientes deben integrarse de forma estética o soterrarse siempre que tales cosas sean posibles.

2º Tampoco deben interrumpir el tráfico y la visibilidad de éste. La colocación de contenedores en las calles en las que no existe reserva de aparcamiento puede solucionarse realizando retranqueos en las aceras para alojarlos.

3ª En caso necesario la posición de los contenedores debe delimitarse mediante bolardos, bordillos u horquillas, para evitar su desplazamiento. De nada sirve que la administración se dote de unos criterios técnicos y objetivos para fijar los emplazamientos si posteriormente los contenedores son desplazados a una ubicación no buscada por la administración y que no responda a estos criterios.

4º Debe evitarse su ubicación junto a pisos bajos o ventanas de viviendas, en zonas de entradas a portales, locales comerciales, bares, colegios, centros de salud, etc.

5º Debe evitarse su colocación bajo terrazas, y en general si resulta posible debe buscarse la medianería de la edificación.

6º En el caso de grandes productores de residuos (mercados, establecimientos comerciales, pequeñas industrias) deben colocarse contenedores independientes y de gran capacidad, dotados en su caso de mecanismos de compactación.

¹ La norma aplicable en este momento es la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos contaminados para una economía circular



7º Deben agruparse los contenedores para dar el máximo servicio a las comunidades de vecinos colindantes, sin superar las distancias máximas de desplazamiento. Más de tres contenedores en una misma ubicación asegura un incremento exponencial de la suciedad, por lo que resulta preferible realizar tantas agrupaciones como sean precisas para poder disponer del número de contenedores que sea necesario.

8º Deben implantarse en el sentido de avance de los vehículos recolectores, de manera que no tengan que realizar peligrosas maniobras para aproximarse a los mismos, ni la parada del vehículo resulte peligrosa para la circulación cuando se detiene a realizar las tareas de carga y/o descarga.

9º La localización de los dispositivos de recogida nunca debe impedir la visibilidad de la señalización, ni vertical ni horizontal.

10º Nunca deben colocarse contenedores sobre pasos de peatones, ni limitando la visibilidad de éstos, tampoco sobre carriles bici ni en zonas reservadas a personas con discapacidad o a otro tipo de vehículos como ambulancias, taxis, buses etc.

11º Tanto la dotación, como la ubicación de contenedores debe respetar siempre la legislación y supresión de barreras”.

En este caso, tanto las fotografías que se acompañaron a la queja, como las incorporadas al informe municipal nos muestran cómo existe una batería de contenedores (en un número de diez) en una ubicación muy cercana a fachada y ventanas de una vivienda unifamiliar. La cercanía de este número tan elevado de dispositivos a dicha vivienda es muy posible que genere suciedad, olores y ruidos.

Respecto a la cuestión relativa a las áreas de instalación de dispositivos, desde esta Institución se viene recomendando que no se efectúe una excesiva concentración de contenedores, para evitar que puedan crearse “mini-vertederos”.

El emplazamiento de este número de contenedores junto a la fachada del inmueble ubicado en la Calle XXX junto al nº XXX de su localidad debe considerarse como inapropiado y, por ello, debemos instar a la entidad local a realizar los esfuerzos necesarios para trasladar todos o, al menos, parte de los recipientes referidos a una ubicación alternativa, con objeto de minimizar el impacto y los posibles riesgos para la salubridad por la situación actual de los mismos.

Conocemos la dificultad de combatir el incivismo de quienes depositan bolsas de basura, restos y todo tipo de enseres fuera de los contenedores o en horarios o en días no permitidos, generando sensación de vertedero urbano descontrolado, dando lugar a suciedad en el acerado, ocasionando que los animales se acerquen a hurgar entre los



restos y bolsas, etc. y esa situación es precisamente la que hemos observado en este lugar mediante las fotografías que nos han sido remitidas, que si bien pueden obedecer a una situación puntual, respaldan los argumentos que se esgrimen en la queja recibida.

Resulta muy probable que existan ubicaciones alternativas para situar todos o parte de estos dispositivos y por ello, a nuestro juicio, ese Ayuntamiento está obligado a buscarlas. En este sentido, la sentencia a la que nos hemos referido con anterioridad, del TSJ Andalucía (15/05/02) señala que: *“(...) existe un hecho insoslayable que es el de la situación de los contenedores en relación con los balcones de la Señora T. lo que no podemos pasar por alto. A esa finca sí le afectan de un modo mayor los perjuicios generales que se concretan en ella, hasta el punto de que los olores pueden ser en determinadas épocas del año muy intensos, y existen otros riesgos no desdeñables como el incendio que podría entrañar un riesgo cierto. Ese es un hecho irrefutable que resulta de la prueba existente, y que nos obliga a anular el acto y a imponer a la Administración la obligación de retirar los contenedores de su ubicación actual. Ahora bien, dicho lo anterior, la Sala no puede determinar el lugar al que la Administración puede llevar los contenedores y cuál pueda ser su ubicación futura. Esa es una solución discrecional que la Administración deberá adoptar entre las varias posibles (...)”*.

Asimismo, resulta también oportuno traer a colación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sala de lo contencioso-administrativo, sección 3ª, de 30 de enero de 2014, que condena al Ayuntamiento de Valladolid a reubicar una batería de contenedores soterrados situados junto a la fachada de un local comercial, y que resuelve lo siguiente: *“(...) a la hora de conjugar tanto el interés público como el interés particular, han de tenerse en cuenta razones de peso como son las de utilidad pública, como también otra serie de razones de interés particular, y aunque resulta innegable la prevalencia del interés público el mismo ha de ejercerse de manera que pueda inferir con la menor intensidad posible en los intereses particulares. Efectivamente han de soportarse por los ciudadanos los inconvenientes que pueda suponer en este caso la existencia de contenedores de basuras cerca de las edificaciones, sin embargo ha de tratarse de lograr una mínima afeción a los intereses particulares en contraposición. Esta conjugación ha de posibilitar soluciones que compaginen los mismos, pues efectivamente se puede apreciar que en la ubicación actual los contenedores ocupan casi la totalidad de la fachada del local del recurrente (...) por lo que tratándose de dos bloques de contenedores perfectamente independientes, se considera más adecuada a la defensa de todos los intereses en juego la reubicación de uno de los bloques de contenedores instalados en la C/ Fray Luis de León de manera que se deje expedita al menos de la mitad de la fachada del local del recurrente (...)”*.

Esta Sentencia concluye estimando que ha existido una actuación arbitraria y señala: *“(...) que tras ponderar y valorar los intereses en juego, tanto los públicos como los privados, ha habido un exceso injustificado en el sacrificio de los privados, por lo*



que debe reubicarse una parte de los contenedores en otro lugar". (El subrayado es nuestro).

Deben tenerse presentes los principios de proporcionalidad y equidad a la hora de repartir las obligaciones y cargas que exigen la satisfacción del interés público o general, de tal forma que, en el caso que nos ocupa, un fin loable e imprescindible por razones ambientales y de salud pública, como es la recogida de basuras, no puede determinar que de una manera desproporcionada se hagan recaer exclusivamente en los residentes de un inmueble la mayor parte de las molestias, en la medida en que constituye un agravio en relación con el resto de vecinos.

La cercana ubicación a la vivienda de este elevado número de contenedores, con todos los problemas que de ello se derivan, ha generado, pues, una situación que, conforme a la jurisprudencia incluida en este escrito y dadas las posibles afecciones que puede provocar en la garantía real y efectiva de derechos fundamentales relacionados con la salud y el medio ambiente, debemos calificar de injusta.

Por lo expuesto, se dan en este caso las circunstancias que justifican sobradamente que ese Ayuntamiento proceda a buscar otra localización para toda o una parte de esos dispositivos, de forma que no se haga recaer en los residentes en una vivienda las consecuencias de tener diez contenedores a escasa distancia, ya que, en definitiva, lo que se viene denunciando no es otra cosa que la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la intimidad personal y familiar, así como los derechos a un medio ambiente adecuado y a la salud.

Esta es, a nuestro juicio, la única forma en que el Ayuntamiento pueda ajustar su actividad a los cánones de la buena administración que se impone en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, y en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, se proceda a la reubicación de la totalidad o de parte de la batería de contenedores a la que se refiere esta queja, en cumplimiento de sus obligaciones sobre la protección de los derechos contenidos en el artículo 18 de la Constitución Española, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, así como en el artículo 45.1, que reconoce el derecho a un medio ambiente adecuado.



SEGUNDA: Que, en adelante, ejercite sus competencias en relación con la recogida de residuos sólidos urbanos de manera que se compaginen los intereses públicos y los particulares, respetando el derecho a una buena administración de los ciudadanos, previsto en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y conforme a los principios generales citados en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López